



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS DE 4 DE MARZO DE 2021

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, ESTÁN ADJUNTOS A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2018-00292	Contractual	Consorcio 12 Vías - UAE Avante SETP - Ingecon	PRIMERO: Declarar de oficio configurada la excepción de “inepta demanda”, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva. SEGUNDO: Declarar terminado el proceso, según lo expuesto en la parte motiva.
2	2020-00886	Contractual	Empresa de Servicios Públicos de Iscuandé ESP SAS - Municipio de Santa Bárbara de Iscuandé	PRIMERO: Negar la medida cautelar solicitada por la Empresa de Servicios Públicos de Iscuandé ESP SAS.


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2018-00292

Pasto, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2018-00292
Proceso: Controversias Contractuales
Demandante: Consorcio 12 Vías
Demandado: UAE Avante SETP - Ingecon
Tema: Resuelve excepciones previas

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala resuelve las excepciones formuladas dentro del presente asunto, en aplicación del parágrafo 2° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, el Consorcio Doce Vías Pasto, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, instauró demanda en contra de la Unidad Administrativa Especial Avante SETP e Ingeniería y Consultoría INGECON SAS, con el objeto de que sea declarado el incumplimiento del contrato de obra No. CO 2014-001 del 17 de enero de 2014, con sus respectivas actas modificatorias.

Solicitó, como consecuencia de la anterior declaración, se decrete la liquidación judicial del mentado contrato y se ordene a su favor el pago de las sumas discriminadas en la demanda.

2. TRÁMITE IMPARTIDO

Inicialmente la demanda se inadmitió mediante auto del 6 de noviembre de 2018; y una vez la misma fue corregida se admitió con auto del 5 de marzo de 2019.

Dentro del término legal, Ingeniería y Consultoría INGECON SAS contestó la demanda y formuló varias excepciones que denominó así: *“Operó el fenómeno de caducidad de la acción y no es el medio de control apropiado para lo pretendido”, “falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de obligación”, “cumplimiento del contrato de interventoría”, “la improcedencia de las pretensiones” y “excepción genérica”*.

A su turno, la UAE AVANTE SETP contestó oportunamente la demanda y planteó las excepciones de contrato no cumplido, ausencia de los elementos esenciales para la responsabilidad contractual, temeridad y mala fe del demandante, buena fe y procedimiento integral por parte de la UAE AVANTE, pago total de la obligación y la excepción genérica. Igualmente, en la parte considerativa del escrito de contestación la entidad alegó que estaba configurada la caducidad del medio de control.

Secretaría corrió traslado de las excepciones propuestas conforme a lo previsto en el artículo 110 CGP. No obstante, la parte demandante guardó silencio.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2018-00292

3. CONSIDERACIONES:

3.1. Cuestión previa:

Acerca de la forma en que deben resolverse las excepciones previas y mixtas el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión [...] (Subraya la Sala)

De lo anterior se desprende que la excepción de caducidad debe resolverse en los términos de los artículos 101 y 102 del CGP, los cuales señalan:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. [...]

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

[...]

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones”



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2018-00292

En ese entendido, queda claro que la excepción de inepta demanda puede resolverse antes de la audiencia inicial.

Para finalizar, por ser de interés para la resolución del caso concreto, no está de más referirse a la posibilidad del juez administrativo de decretar oficiosamente las excepciones previas, aún bajo la égida del Decreto 806 de 2020, para lo cual la Sala transcribe a continuación *in extenso* un pronunciamiento del 26 de octubre de la presente anualidad, en el cual el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos:

“Sin embargo, algunos de estos tópicos fueron objeto de modificación extraordinaria y temporal, a través del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», expedido con fin de reactivar el servicio público esencial de justicia y agilizar los trámites en los procesos judiciales, a través de la virtualización y la flexibilización de la atención a los usuarios, en orden a impedir la extensión de los efectos negativos para la salud tanto de los servidores como de los usuarios de la administración de justicia, producido por la pandemia originada por el Coronavirus COVID-19 en el país, que trajo como consecuencia la suspensión de términos judiciales ordenada a través de acuerdos sucesivos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo y hasta el 1 de julio de 2020 y sus posteriores prórrogas.

En concordancia con estos propósitos, el referido decreto legislativo contempló disposiciones de tipo adjetivo para dotar de celeridad las diferentes causas judiciales, que, según se dispone, «se adoptarán en los procesos en curso y los que inicien luego de la expedición de este decreto».

Ahora bien, en materia de excepciones previas, el decreto ibídem dispuso lo siguiente:

[...]

Acorde con este precepto, se advierte un cambio significativo en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas en el proceso contencioso administrativo, en el sentido de remitir su definición a los artículos 100, 101 y 102 del CGP. Así, este cambio puede sintetizarse en que i) El juez debe decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la Audiencia Inicial (numeral 2º, inciso primero del artículo 101 del CGP); ii) en caso de prosperar alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se procede a declarar terminada la actuación (numeral 2º, inciso primero del artículo 101 del CGP); iii) si se requiere la práctica de pruebas, para determinar la configuración de las excepciones previas, en el mismo auto que se cite a audiencia inicial se dispondrá su decreto y serán practicadas y resueltas en



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2018-00292

dicha audiencia (inciso segundo, artículo 12 del decreto ibidem); iv) la providencia que las decide es apelable u suplicable, según el caso.

Tales disposiciones deben integrarse armónicamente al trámite y decisión de las excepciones previas en el proceso contencioso administrativo, en atención a la especificidad de los litigios administrativos, donde está en juego, las más de las veces, la defensa del ordenamiento jurídico y la prevalencia del interés general. En este orden, las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual tiene un carácter temporal, vino a suspender las normas del CPACA, por un término de dos (2) años, en lo atinente al trámite y resolución de las excepciones previas y mantuvo en lo que es compatible con la naturaleza del proceso contencioso, la regulación pertinente, reforzando las potestades de instrucción del juez como director del proceso. Al respecto, se explicó, recientemente, por esta Sección, que:

30. (...) el CGP es una normativa construida bajo una lógica principalmente adversarial, en la que en la mayoría de los eventos se está ante la resolución de controversias entre particulares por la protección de derechos e intereses de la misma naturaleza, a diferencia de lo ocurre en el ámbito del derecho administrativo, en el que además de intereses particulares, frecuentemente está en discusión la protección del interés general, lo que justifica por parte del juez un mayor margen de intervención, de oficiosidad en sus actuaciones, en contraste con lo que ocurre frente a conflictos entre particulares que prima facie están en igualdad de condiciones y en los que no está en entredicho la garantía de intereses públicos, por lo que la intervención oficiosa del juez es limitada.

31. Precisamente, esa lógica adversarial en un contexto del derecho privado da lugar a que los artículos 100 a 102 del Código General Proceso en materia de excepciones, no contemplen la posibilidad de decretarlas de oficio, y por el contrario, que se haga énfasis en su resolución en los términos propuestos por el demandado y con fundamento en las pruebas que el mismo aportó, a diferencia de lo que ocurre con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 aplicable a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la que por la naturaleza pública de los asuntos que se someten a discusión, se contempla la alternativa de declarar excepciones de oficio (art. 180.6), al igual que la posibilidad de decretar pruebas de oficio para el esclarecimiento de la verdad en cualquiera de la instancias (arts. 180.6 y 213).

32. Bajo ese entendido, a juicio del despacho, el hecho de que en virtud del Decreto 806 de 2020 las excepciones previas y las de cosa juzgada, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva deban formularse, tramitarse y resolverse en los términos de los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso, implica la posibilidad de decretar de oficio las mismas por el juez administrativo, en especial en asunto de naturaleza e interés público como los que se tramitan por el medio de control de simple nulidad, en el que se pretende la protección en abstracto del ordenamiento jurídico.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2018-00292

Así las cosas, teniendo en cuenta que lo que se busca a través de las modificaciones procedimentales introducidas por el Decreto 806 de 2020, es darle mayor agilidad y eficiencia a los trámites que se surten en la jurisdicción contenciosa administrativa, es preciso concluir que la facultad de decretar excepciones de forma oficiosa, se mantiene incólume al ser compatible con las normas de la Ley 1437 de 2011, para evitar que se realicen actuaciones procesales innecesarias y se dicten fallos inhibitorios¹ (Subrayas fuera de texto)

3.2. Del medio de control procedente cuando se reclama la nulidad del acto de liquidación unilateral del contrato:

Comoquiera que los actos administrativos de carácter contractual, esto es, el de caducidad, liquidación, entre otros, afectan la relación negocial y con ello causan perjuicios al contratista, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha admitido que la pretensión de nulidad de los mismos se formule a través del medio de control de controversias contractuales; al respecto, la mentada Corporación ha dicho:

“[...] “Tanto en la doctrina como en la jurisprudencia no reviste mayor discusión la competencia de la Administración para expedir actos administrativos con incidencia en el contrato, tales como el de caducidad, los de terminación, modificación e interpretación unilaterales y el de liquidación, dotados, como los demás, de las presunciones de legalidad y veracidad, pero que, con todo, al afectar la relación negocial pueden causar perjuicios al contratista, quien para buscar el restablecimiento del derecho así violado debe solicitar su nulidad dentro de la propia controversia contractual, porque ese acto no es más que una manifestación de la conducta contractual de la entidad pública en desarrollo de un poder legal exorbitante e inusual en el derecho privado .

De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, estos actos administrativos contractuales, expedidos por la entidad pública contratante durante la ejecución o cumplimiento o liquidación del contrato (caducidad, terminación, modificación, interpretación o liquidación), al no ser concebidos sin la existencia del mismo, deben ser impugnados mediante la acción de controversias contractuales².

Por lo anterior, además, en aquellos eventos en los que se ha planteado la excepción de inepta demandada por indebida escogencia del medio de control, sobre la base de que la nulidad del acto que liquidó el contrato unilateralmente debe formularse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no de controversias contractuales, el Consejo de Estado ha descartado la procedencia de tal excepción, y ha indicado la pertinencia de éste último así:

¹ Radicación 11001-03-24-000-2019-00431-00, C.P.: Luis Alberto Álvarez Parra

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 9 de junio de 2010, Exp. 16496.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2018-00292

“[...] A pesar de que, en estricto sentido, la “ineptitud de la demanda por indebida escogencia del medio de control”, tal como fue denominada, no se encuentra enlistada en el artículo 100 del C.G.P., lo cierto es que del sustento planteado por el apoderado de la entidad demandada se puede colegir que se trata de la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, lo que para efectos prácticos de esta jurisdicción se traduce en una indebida escogencia de medio de control, en tanto cada uno posee características y formalidades específicas, tal como lo dispone el título III de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, esta excepción puede ser propuesta como previa en los procesos adelantados ante la jurisdicción contencioso administrativa, con ocasión de la remisión expresa consagrada en el artículo 306 ibídem (...) No obstante, en este evento, el contrato se liquidó unilateralmente por el hospital, mediante la resolución (...), por lo que acertó el demandante al solicitar la nulidad del acto y como consecuencia, el pago de las sumas que, en su criterio, le adeudaba la entidad contratante (...) En relación con el proceso de controversias contractuales, el artículo 141 del C.P.A.C.A. contempla una variedad de situaciones contenciosas que pueden surgir en el ámbito de las relaciones de carácter negocial que involucren a una entidad estatal; entre ellas, la posibilidad de que cualquiera de las partes del medio de control solicite que se declare el incumplimiento, la nulidad de los actos administrativos contractuales, se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Como lo que pretende la demandante es la nulidad parcial del acto de liquidación unilateral del contrato, la pretensión contractual es la idónea para perseguir el fin pretendido”³

Es más, atendiendo a la naturaleza del acto de liquidación del contrato y las consecuencias que de él se desprenden, el Consejo de Estado ha resaltado que el medio de control de controversias contractuales es procedente para demandar la nulidad del acto, al punto que si tal pretensión no se formula en la demanda contractual, el medio de control podría resultar improcedente por ineptitud formal de la demanda. Al respecto, en sentencia del 30 de mayo de 2019, radicación 68001-23-31-000-2000-00892-02 (38965), indicó:

“Ahora bien, en relación con la procedencia de la acción de controversias contractuales, esta Corporación ha precisado que cuando un contrato ha sido objeto de liquidación unilateral se debe demandar en el litigio la nulidad del acto, so pena de que la acción resulte improcedente por ineptitud formal de la demanda [...] De tal suerte que, para formular la acción de controversias contractuales, cuando se trata de contratos estatales que han sido objeto de liquidación unilateral, se impone la necesidad de demandar la nulidad del acto administrativo a través del cual la entidad estatal adoptó dicha decisión. Lo anterior, dado que, para controvertir aspectos relacionados con cualquier circunstancia originada en la celebración o ejecución del contrato se requiere desvirtuar, previamente, la presunción de legalidad que ampara dicho acto”

³ Auto del 30 de octubre de 2019, radicación 54001-23-33-000-2017-00401-01 (61728)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2018-00292

En igual sentido ha dicho:

“[...] [E]l daño alegado en la demanda tenía origen en la ilegalidad de los referidos actos administrativos de carácter particular. Por lo tanto, a fin de obtener el restablecimiento de los derechos subjetivos presuntamente afectados y la indemnización de los perjuicios, resultaba indispensable que la actora atacara directamente los citados actos administrativos, solicitando la declaratoria de su nulidad, a fin de desvirtuar su presunción de legalidad y de veracidad, las cuales los hacen de obligatorio cumplimiento, en los términos del artículo 66 del C.C.A., vigente al momento de los hechos. (...). En ese sentido, no puede el juez adentrarse en el estudio fáctico, jurídico y probatorio que sustenta las pretensiones formuladas en la demanda, pues, en cualquier caso, la Sala no puede decidir en contra de lo establecido en los actos administrativos no demandados por la actora. (...) [E]l respeto por la presunción de legalidad de los actos administrativos corresponde a un deber legal en cabeza del juez, que le impide modificar el contenido de actos que no hayan sido impugnados, y propende, además, por la protección de la integridad y congruencia de las decisiones tomadas por las entidades estatales [...]

[A]l pretender la declaración de responsabilidad mediante la acción de controversias contractuales, la actora también debió haber pedido la nulidad del acto de liquidación unilateral del contrato. (...) La (...) ineptitud de la demanda se deriva del hecho según el cual la liquidación del contrato pretende, precisamente, hacer un balance definitivo de cuentas entre las partes, para así definir si existen prestaciones, derechos u obligaciones a cargo o a favor de cada uno de los extremos negociales. En ese orden, si ya quedó plasmada la liquidación del contrato en un acto administrativo, antes de pedir la declaración de incumplimiento de una de las partes, debe pedirse la nulidad de dicho acto. (...) Así las cosas, la ausencia de pretensión de nulidad en contra de los referidos actos administrativos convierte en improcedente cualquier análisis de fondo sobre la responsabilidad contractual de las partes. (...) Al permanecer incólume el contenido de tales actos, se configuró el fenómeno de la inepta demanda, pues no hay lugar a un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones formuladas en la demanda; lo cual, tal y como lo anotó la sentencia apelada y reiterada jurisprudencia de esta Corporación, da lugar a un fallo inhibitorio. (...) Como corolario de lo anterior, por considerarse la Sala inhibida para adentrarse en el fondo del asunto por los motivos presentados, la sentencia impugnada será confirmada”⁴

En sentencia del 12 de marzo de 2018, la Sección Tercera manifestó sobre el tema que:

“[...] La jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado ha concebido que se presenta la ineptitud de la demanda en aquellos casos en los cuales el contratista solicita declarar el incumplimiento de la entidad contratante o la

⁴ Sentencia del 30 de octubre de 2019, radicación 76001-23-31-000-2004-01005-02 (43945)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2018-00292

ruptura de la ecuación contractual del negocio por circunstancias imprevisibles acaecidas durante su ejecución y reclama los consecuentes perjuicios sin incluir en la demanda la pretensión de nulidad del acto de liquidación unilateral del contrato, cuando el mismo ha sido conocido por dicho contratista con anterioridad a la demanda o a la oportunidad procesal para reformarla y en su contenido se condensan aspectos concernientes al cruce final de cuentas relacionados con la reclamaciones que constituyen el centro del litigio”⁵

Y de manera más reciente, la Sección Tercera ha reiterado:

“[...] Esta Corporación ha manifestado que a través del medio de control de controversias contractuales existe la posibilidad de solicitar distintas declaraciones judiciales dependiendo de los supuestos fácticos y jurídicos en torno a los cuales se suscite el conflicto, entre los cuales se destacan, por ejemplo: i) la solicitud de nulidad relativa o absoluta del contrato, ii) la nulidad de la liquidación del contrato y iii) la nulidad de actos administrativos de carácter contractual”⁶

En conclusión, el medio de control de controversias contractuales sí es pertinente para solicitar la declaratoria de nulidad del acto de liquidación unilateral del contrato.

Bajo las anteriores premisas, la Sala resolverá el caso en estudio.

3.3. Caso concreto:

Ingeniería y Consultorías INGECON SAS planteó la excepción que denominó *“Operó el fenómeno de caducidad de la acción y no es el medio de control apropiado para lo pretendido”*. En sustento de su petición adujo que el presente proceso tenía como génesis la inconformidad de la parte demandante con el acto administrativo que liquidó unilateralmente el contrato objeto de la presente controversia, la cual, inclusive, fue expuesta en vía administrativa al formular el recurso de reposición contra la Resolución No. 035 de 2015 (que liquidó unilateralmente el contrato) y al destacar que no se surtió la etapa de liquidación bilateral y, por ende, no se suscribió el acta respectiva con las objeciones planteadas por la parte demandante.

En tal sentido, agregó que en tanto se confirmó el acto administrativo que dispuso la liquidación unilateral del contrato *“lo conducente era haber acudido al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro de los términos legales”*; que la parte demandante solicitó ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto la nulidad del acto de liquidación unilateral, dentro del proceso 2016-00117⁷, lo cual indicaba que *“el contratista conocía y tenía las herramientas*

⁵ Radicación 13001-23-31-000-2010-00419-01 (55671)

⁶ Auto del 6 de julio de 2020, radicación 25000-23-36-000-2019-00055-01(64351)

⁷ Se precisa que en el proceso 2016-00117 (8366) el Juzgado Primero Administrativo dictó sentencia de primera instancia, contra la cual se formuló recurso de apelación, el conocimiento del mismo se asignó en segunda instancia al Dr. Paulo León España, y entre las pretensiones de la demanda interpuesta en ese asunto está, a diferencia de lo esgrimido por INGECON SAS, la solicitud de nulidad del acto administrativo por medio del



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2018-00292

procesales a la mano para acudir en tiempo al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para procurar la revocatoria del acto administrativo por medio del cual se ordenó la liquidación unilateral”.

Aunado a lo anterior, INGECON SAS sostuvo que el medio de control de controversias contractuales era procedente para solicitar la liquidación judicial del contrato cuando ésta no se hubiera logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no la hubiera realizado, tal como lo disponía el art. 141 del CPACA, supuesto de hecho en el que no se enmarcaba el presente caso.

En ese entendido, arguyó que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho estaba caducado y, si en gracia de discusión se admitía la procedencia del medio de controversias contractuales, también tenía que decretarse la caducidad del mismo, pues la demanda no se interpuso dentro del término de 2 años.

Ya en el caso concreto, como se expuso en el acápite previo, sí es viable perseguir la nulidad del acto que declaró la liquidación unilateral de un contrato en el proceso de controversias contractuales, no en vano el art. 141 del CPACA señala claramente que dicho medio de control está diseñado para solicitar la declaratoria de existencia del contrato, la nulidad de éste, la revisión del contrato y la declaratoria de su incumplimiento, pero también la nulidad de los actos contractuales.

De hecho, el inciso 2° del art. 141 *ejusdem* prevé que en ejercicio del medio de nulidad y restablecimiento del derecho se demande la nulidad de los actos proferidos antes de la celebración del contrato y con ocasión de dicha actividad contractual, y lógicamente, el acto administrativo de liquidación unilateral del contrato no es de tipo precontractual, por tanto, su legalidad no puede controvertirse en sede de nulidad y restablecimiento del derecho, sino de la acción de controversias contractuales, tal como lo permite la regla general contenida en el citado artículo 141, y como lo ha reiterado el Consejo de Estado en varios pronunciamientos, algunos de los cuales ya fueron citados.

Lo anterior implica que si lo que la parte demandante pretendía es la nulidad del acto que ordenó la liquidación unilateral del contrato, bien podía acudir al medio de controversias contractuales, y en ese entendido, la sociedad INGECON SAS habría incurrido en un yerro, al señalar que para formular tal pretensión el Consorcio Doce Vías Pasto debió acudir al medio de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, del contenido de la demanda se desprende que el Consorcio Doce Vías Pasto solicitó como pretensiones: *“Que se reconozca el incumplimiento por parte de AVANTE SETP e INGENIERÍA Y CONSULTORIA INGECON SAS el INCUMPLIMIENTO con ocasión de la ejecución del contrato de obra”, que “se liquide judicialmente y ajustado a derecho el contrato de obra CO No. 2014-01 del 17 de enero de 2014 junto con sus actas modificatorias” y que “se pague por parte de AVANTE SETP y a la sociedad INGENIERÍA Y CONSULTORIA INGECON SAS y a favor del CONSORCIO DOCE VÍAS PASTO las siguientes sumas de dinero (...)”*

cual se declaró el siniestro de incumplimiento contractual por parte del Consorcio Doce Vías Pasto y se le impuso a éste último la respectiva sanción de multa.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2018-00292

Luego, si se examinan en detalle y con detenimiento las pretensiones de la demanda, sin duda alguna se concluye que el medio de control procedente en el caso bajo estudio es el de controversias contractuales, que no, el de nulidad y restablecimiento del derecho, porque lo que se está pidiendo es la declaratoria de incumplimiento contractual, la liquidación del contrato y el pago de algunos emolumentos, pretensiones que no guardan relación alguna con la declaratoria de nulidad de un acto precontractual, único supuesto bajo el cual se admite la procedencia del medio de nulidad y restablecimiento del derecho como ya se precisó.

Por otra parte, de la revisión del expediente se constata que la UAE AVANTE SETP expidió la Resolución No. 035 del 18 de diciembre de 2015, por medio de la cual liquidó unilateralmente el contrato No. 2014-001 del 17 de enero de 2014⁸, decisión frente a la cual el Consorcio Doce Vías Pasto interpuso recurso de reposición⁹, el cual fue decidido a través de la Resolución No. 113 del 15 de abril de 2016.

Tal precisión es importante, porque para la Sala no pasa inadvertido el hecho de que en las pretensiones transcritas no se consignó expresamente la solicitud de nulidad del acto administrativo que ordenó la liquidación unilateral del contrato (Resolución 035), y aunque ello no excluye la aplicabilidad de las reglas jurisprudenciales anteriormente expuestas sobre el medio de control procedente en casos como el presente, en todo caso, al pretender la declaratoria de responsabilidad contractual de la parte demandada, el Consorcio Doce Vías Pasto debió incluir la pretensión de nulidad del acto que admitió la liquidación unilateral del contrato, esto es, de la Resolución No. 035 del 18 de diciembre de 2015, no solo porque ante tal falencia en un estadio procesal posterior no se podría decidir en contra del acto administrativo no demandado, sino porque también esa omisión configura la excepción de inepta demanda.

Al respecto, la Sala reitera que, en palabras del Consejo de Estado, *“La (...) ineptitud de la demanda se deriva del hecho según el cual la liquidación del contrato pretende, precisamente, hacer un balance definitivo de cuentas entre las partes, para así definir si existen prestaciones, derechos u obligaciones a cargo o a favor de cada uno de los extremos negociales. En ese orden, si ya quedó plasmada la liquidación del contrato en un acto administrativo, antes de pedir la declaración de incumplimiento de una de las partes, debe pedirse la nulidad de dicho acto (...) la ausencia de pretensión de nulidad en contra de los referidos actos administrativos convierte en improcedente cualquier análisis de fondo sobre la responsabilidad contractual de las partes”*.

La inclusión de la pretensión de nulidad del acto de liquidación unilateral del contrato no es un capricho, pues, en términos prácticos, si dicho acto no es demandado, el mismo permanece incólume por la presunción de legalidad que lo ampara, al punto que su contenido no puede tocarse en el proceso si el mismo no ha sido controvertido, en consecuencia, tal y como lo ha dicho la Sección Tercera, esa

⁸ Páginas 110 a 114 archivo “03 DemandaAnexos”

⁹ Páginas 136 a 151 ibídem



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2018-00292

omisión *“convierte en improcedente cualquier análisis en relación con la supuesta ocurrencia del incumplimiento del contrato”*¹⁰

Y es que en el texto de la demanda claramente se controvierte la Resolución 035 del 18 de diciembre de 2015, toda vez que al citar la parte pertinente de la misma relacionada con el saldo que se obtiene a favor del contratista, el Consorcio Doce Vías Pasto expresa que al respecto nunca se le notificó de las decisiones adoptadas por la entidad, ni se requirió de su autorización para la realización de descuentos¹¹.

Es más, en la demanda se advierte cómo el Consorcio Doce Vías Pasto se queja de que (i) para la expedición de la Resolución No. 035 de 2015 no fue convocado por las entidades demandadas para realizar la liquidación bilateral del contrato¹², (ii) se le envió un proyecto de acta de liquidación sin que previamente se hubieran acordado cantidades, (iii) la decisión se fundamenta en documentos que la parte demandante no conoció, (iv) se omitió que el valor base para el cálculo de los descuentos ordenados no era el monto total contratado, sino el valor ejecutado, (v) que debieron efectuarse algunas retenciones a dicha cifra, (vi) se efectuaron retenciones que no coincidían con los criterios legales, (vii) se omitió la realización de un procedimiento administrativo, jurídico y técnico para la realización del pago de interventoría en virtud del acto de liquidación, y (viii) existieron irregularidades en la liquidación de retenciones y costos tributarios.

Lo anterior denota con claridad que en la demanda se ataca el acto administrativo que ordenó la liquidación unilateral del contrato, sin embargo, entre las pretensiones elevadas no se incluyó la declaratoria de nulidad del mismo, circunstancia que configura una ineptitud sustantiva de la demanda.

Así las cosas, de lo expuesto se concluye que si bien la parte demandante no erró al escoger el medio de control de controversias contractuales para formular sus pretensiones de declaratoria de incumplimiento, liquidación del contrato y pago de los perjuicios que considera se le causaron, de oficio, se advierte que sí se configuró la ineptitud sustantiva de la demanda, excepción que tendrá que ser declarada por la Sala.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar de oficio configurada la excepción de “inepta demanda”, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Declarar terminado el proceso, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- Una vez en firme la presente decisión, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

¹⁰ Sentencia del 14 de marzo de 2018, radicación 13001-23-31-000-2010-00419-01 (55671)

¹¹ Página 20 archivo “07 DemandaCorregida”

¹² Página 24 y siguientes ibídem



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2018-00292

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada


SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



NRD 2020-00886

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Pasto, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 520012333000-2020-00886-00
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: Empresa de Servicios Públicos de Iscuandé ESP SAS
Demandado: Municipio de Santa Bárbara de Iscuandé
Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Dentro del término legal, la Sala resuelve la solicitud de medida cautelar deprecada por la entidad demandante.

1. ANTECEDENTES:

1.1. Demanda:

A través de apoderado judicial, la Empresa de Servicios Públicos de Iscuandé ESP SAS, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, formuló demanda contra el Municipio de Santa Bárbara de Iscuandé, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 034 del 5 de marzo de 2020, por medio de la cual se *“declara el incumplimiento del contrato de operación LP-2019-0004”*.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitó, además que se ordene la *“continuidad de la prestación de servicios públicos que venía prestando la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS ISCUANDE ESP S.A.S. y se liquiden los valores dejados de percibir por haberse dado por terminado el contrato de prestación de servicios públicos ya enunciados, liquidación que debe hacerse y cancelarse hasta el momento en que se resuelva la petición inicial”*

Como fundamento fáctico de sus pretensiones expuso:

- a. Las partes suscribieron el contrato No. LP 2019-004 que tenía por objeto la prestación de los servicios públicos de acueducto y aseo en el Municipio de Santa Bárbara de Iscuandé, por valor de \$2.180.464.900 por un lapso de 10 años.
- b. La Empresa de Servicios Públicos de Iscuandé ESP SAS cumplió con todos los requisitos exigidos en la licitación pública, motivo por el cual le fue adjudicado el contrato en mención, el cual se ha venido ejecutando sin suspensión alguna.
- c. El 10 de marzo de 2020, mediante oficio, la administración municipal convocó a la entidad demandante a una audiencia de descargos, en los términos del art. 86 de la Ley 1474 de 2011.
- d. En la mentada diligencia, la ESP presentó sus descargos y las pruebas respectivas.
- e. El Municipio de Santa Bárbara de Iscuandé emitió la Resolución No. 034 del 5 de marzo de 2020, mediante la cual declaró terminado el susodicho contrato.
- f. La entidad demandante intentó formular los recursos legales, sin embargo éstos le *“fueron negados sin sustento jurídico alguno”*.



NRD 2020-00886

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

1.2. Solicitud de medida cautelar:

La Empresa de Servicios Públicos de Iscuandé ESP SAS solicitó la suspensión provisional de la Resolución No. 034 del 5 de marzo de 2020, por medio de la cual el Municipio de Santa Bárbara de Iscuandé decidió terminar el contrato LP 2019-0004 suscrito entre las partes, y además se ordene la continuidad de la prestación del servicio, previo depósito de caución si así lo determina este Despacho.

Para sustentar dicha petición, la entidad demandante adujo que el acto administrativo demandado trasgredía el artículo 29 Constitucional, en tanto *“no se le permitió acudir a las instancias de rigor, como lo era la interposición y sustentación del recurso de reposición, situación con la que se impidió el ejercicio al derecho de contradicción y defensa que se deben garantizar en este tipo de actuaciones”*.

Sostuvo que la normatividad y jurisprudencia vigente exigían que para la adopción de este tipo de situaciones era necesario que *“se detalle con precisión y claridad las normas y/o disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que fueren procedentes”*, motivo por el cual la entidad demandada debió indicar a la Empresa de Servicios Públicos de Iscuandé ESP SAS que *“tenía la posibilidad de recurrir a la segunda instancia o en su defecto poder reponer el acto administrativo y proceder a dar su trámite respectivo evitando así, una protuberante violación al debido proceso”*.

Agregó en cuanto a los perjuicios generados que la prestación de los servicios públicos de aseo y alcantarillado estaba relacionada con la efectividad de derechos fundamentales y colectivos que se estimaban indispensables para la comunidad, y que eso era lo que justamente se pretendía con la suscripción del citado contrato.

A renglón seguido citó varios pronunciamientos de la Corte Constitucional en punto del derecho al mínimo vital de agua, reiterando que la comunidad se vio privada un servicio básico para subsistir.

1.3. Traslado de la solicitud de medida cautelar:

Secretaría corrió traslado de la medida cautelar solicitada por el término de 5 días, esto es, entre el 16 y el 22 de febrero de 2021, no obstante, la entidad demandada guardó silencio.

Por su parte, el Ministerio Público describió traslado y solicitó que se niegue la medida cautelar solicitada, por cuanto, en su opinión, el 5 de marzo de 2020 tuvo lugar la audiencia pública a la que asistieron tanto la entidad demandante como la entidad demandada y en ella se expusieron los requisitos establecidos para la adjudicación del contrato y que no habían sido cumplidos, concediéndole al apoderado de la entidad aquí demandante la oportunidad de rendir descargos y aportar las pruebas que estimara pertinentes, luego de lo cual se expidió el acto administrativo demandado.

Afirmó que en este estado del proceso no se evidenciaba la vulneración alegada por la parte demandante, sin perjuicio de que más adelante se concluyera lo



NRD 2020-00886

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

contrario, razón por la cual, además, aseveró que no se había dado cumplimiento al artículo 231 del CPACA.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Premisas normativas:

El numeral 3º del artículo 230 del CPACA dispone:

“Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”.

A su turno, el inciso primero del artículo 231 *ejusdem* prevé lo siguiente:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”

En consecuencia, conforme a la norma antes transcrita, tratándose de la medida cautelar de suspensión provisional, los requisitos para su procedencia son los siguientes:

- i) La medida cautelar debe fundarse en la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado;
- ii) La violación deber surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; y
- iii) Adicionalmente, cuando se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, debe probarse al menos sumariamente su existencia.

El Consejo de Estado ha señalado en varias oportunidades que la Ley 1437 de 2011 introdujo una reforma sustancial al regular la institución de la suspensión provisional¹, comoquiera que en vigencia del CCA esta medida cautelar solo procedía cuando fuera evidente una ***“manifiesta infracción de las normas***

¹ Al respecto pueden consultarse: autos de 28 de agosto de 2014; expediente 11001-03-27-000-2014-0003-00(20731).

Expediente: 11001-03.26.000-2013-0090-00 (47694 a) auto de 30 de abril de 2014, auto de 24 de enero de 2014.



NRD 2020-00886

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

superiores”, mientras que bajo la regulación del CPACA, “la infracción a las normas invocadas no requiere ser manifiesta, sino que debe desprenderse del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”².

Cuando en la demanda además de la nulidad del acto acusado se busca el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, a voces del art. 231 del CPACA es necesario contar con pruebas al menos sumaria sobre la existencia de esos perjuicios, así lo ha entendido también el Consejo de Estado cuando ha dicho:

“La Sala resalta que de acuerdo con el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, si la demanda, además de la nulidad del acto administrativo acusado, pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, para efectos de decretarse la medida cautelar de «suspensión provisional» el juez deberá verificar, no solo que exista una violación de las normas superiores invocadas, sino que también esté probada, al menos sumariamente, la existencia de tales perjuicios”³

Y en el mismo sentido ha reiterado:

“El juez de lo contencioso administrativo, previo análisis del contenido del acto acusado, de las normas invocadas como vulneradas y de los elementos probatorios allegados con la solicitud de medida cautelar, está facultado para determinar si la decisión enjuiciada vulnera el ordenamiento jurídico y, en caso afirmativo, suspender el acto para que no produzca efectos. Al fallador de la medida precautoria se le dio un amplio margen para valorar los elementos de juicio allegados por las partes para definir la procedencia de la suspensión provisional, pero siempre bajo un marco mínimo probatorio, es decir, que al menos debe existir prueba sumaria de los perjuicios alegados por el demandante”⁴

Bajo este panorama, la Sala verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, en procura de definir si debe o no decretarse la medida cautelar deprecada, así:

Caso concreto:

- i) La medida cautelar debe fundarse en la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado:**

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente William Hernández Gómez. Auto de 16 de mayo de 2019. Expediente: 41001-23-33-000-2013-00227-01 (3488-14).

³ Auto del 13 de febrero de 2020, radicación 17001-23-42-000-2017-00709-01 (6319-19)

⁴ Auto del 9 de diciembre de 2019, radicación 25000-23-42-000-2018-01189-01 (2369-19)



NRD 2020-00886

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Con relación a este requisito, la Sala advierte que el mismo se encuentra satisfecho, comoquiera que en escrito separado aludió a la violación del artículo 29 Constitucional y del artículo 86 literal c) de la Ley 1474 de 2011.

ii) La violación debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud:

En el acto administrativo demandado se consignó en el ordinal segundo lo siguiente:

“En cumplimiento del artículo 86 literal c) de la Ley 1474 de 2011, las partes quedan notificadas en estrados y contra la presente Resolución no procede ningún recurso”⁵

Y en el acta de la audiencia llevada a cabo el 5 de marzo a la cual asistieron la entidad contratante y la entidad contratista, luego de la lectura del acto demandado se consignó la siguiente anotación:

“El apoderado de la empresa manifiesta su inconformidad por la violación del debido proceso por cuanto la ley 1474 art 86 consagra el recurso de reposición ante el funcionario que dictó el acto administrativo y en esta audiencia no se permitió el uso de dicho recurso”⁶

Si se comparan estas disposiciones con lo dispuesto en el art. 86 literal c) de la Ley 1474 de 2011, según el cual, *“mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia (...) la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia”*, se advierten dos situaciones, veamos.

La primera, que en efecto el acto mediante el cual se decide imponer o no una multa, sanción o declarar el incumplimiento del contrato es pasible del recurso de reposición, por expreso mandato legal del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Y la segunda, que a través del acto administrativo demandado no se decidió sobre la imposición de una multa, sanción, ni tampoco se declaró el incumplimiento contractual, por el contrario, lo que se hizo fue terminar el contrato, decisión que, en todo caso, a voces del art. 77 inciso 2º⁷ también era susceptible del recurso de reposición.

Así pues, el requisito en estudio estaría acreditado, pues lo cierto es que al cotejar la normas que se consideran violadas y el acto administrativo demandado, se colige la trasgresión de las primeras, en este caso, el derecho al debido proceso.

⁵ Pág. 14 archivo “01DemandaAnexos.pdf”

⁶ Pág. 18 archivo “01DemandaAnexos.pdf”

⁷ Los actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual sólo serán susceptibles de recurso de reposición y del ejercicio de la acción contractual, de acuerdo con las reglas del Código Contencioso Administrativo.



NRD 2020-00886

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

- iii) Adicionalmente, cuando se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, debe probarse al menos sumariamente su existencia.**

Ahora bien, en el caso bajo examen, se tiene que la parte demandante señala que los perjuicios generados se derivan de la suspensión en la prestación de los servicios públicos de aseo y alcantarillado a la población del casco urbano del Municipio de Santa Bárbara de Iscuandé, advirtiendo con ello que se afectaron derechos fundamentales colectivos indispensables para la comunidad de este sector, basándose, además, en diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional en punto del mínimo vital de agua.

En la demandada se pidieron las siguientes pretensiones:

“(...) Declarar la nulidad la resolución No. 034 de marzo 5 de 2020 emitida por la Alcaldesa de Santa Bárbara de Iscuande (N).

Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene la continuidad de la prestación de los servicios públicos que venía prestando la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS ISCUANDE ESP S.A.S. y se liquiden los valores dejados de percibir por haberse dado por terminado el contrato de prestación de servicios públicos ya enunciados, liquidación que debe hacerse y cancelarse hasta el momento en que se resuelva la petición inicial (...).”

Como se observa, en el caso bajo estudio, atendiendo las pretensiones de la demanda y la solicitud de la medida cautelar, es claro que la parte demandante con la solicitud de suspensión provisional del acto cuya nulidad solicita también pretende el restablecimiento de un derecho y el reconocimiento de perjuicios, pues, lógicamente, al declararse la suspensión provisional del acto, automáticamente se desprende un restablecimiento del derecho a su favor relacionado con la reactivación de la prestación de los servicios públicos que venía prestando la entidad demandante.

Por lo anterior, queda claro que la solicitud de medida cautelar elevada por la entidad demandante se enmarca en lo dispuesto en el art. 231 de la Ley 1437 de 2011, con base en el cual, cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procede por violación de las disposiciones en la demanda o en la solicitud de medida cautelar, cuando esa violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas invocadas como vulneradas y cuando se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, es indispensable que se aporte al menos prueba sumaria sobre la existencia de los mismos.

En tal sentido, lo primero que debe tenerse claro es que la acreditación del perjuicio que exige la norma es la del perjuicio que se genera directamente al demandante con la no suspensión del acto administrativo enjuiciado.

Y en ese orden de ideas, la Sala resalta que la parte demandante adujo que el perjuicio consiste en la afectación causada a la población del Municipio de Santa



NRD 2020-00886

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Bárbara de Iscuandé por la suspensión de los servicios de acueducto y aseo, y la relación entre este hecho y la violación del mínimo vital de agua, sin embargo, los perjuicios que la parte demandante alega están relacionados con la afectación a la población de Santa Bárbara de Iscuandé, que no, con los perjuicios que la Empresa de Servicios Públicos de Iscuandé ESP SAS pudiera padecer en el evento de mantenerse en el ordenamiento jurídico el acto administrativo demandado, tal y como lo exige el art. 231 del CPACA.

En otras palabras, la entidad demandante debía argumentar en punto del perjuicio que en forma directa se le causara a la Empresa de Servicios Públicos de Iscuandé y no del perjuicio que se le estaría produciendo a la comunidad del Municipio de Santa Bárbara de Iscuandé ante la interrupción de los servicios de acueducto y aseo, perjuicios que, por cierto, tampoco está debidamente acreditados y la afirmación realizada por la parte demandante en tal sentido no deja de ser una mera conjetura.

Así las cosas, la Sala negará la medida cautelar deprecada por la parte demandante.

Por último, de conformidad con lo dispuesto en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 20 de la Ley 2080 de 2021, las salas dictarán las sentencias y las providencias enlistadas en dicho canon, entre ellas, *“h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente”*, motivo por el cual la presente providencia será proferida por la suscrita Magistrada Ponente.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la medida cautelar solicitada por la Empresa de Servicios Públicos de Iscuandé ESP SAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada